

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez el presente expediente dentro del cual, una vez evacuadas las etapas procesales hasta este momento, corresponde convocar a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, 28 de marzo de 2022.



Secretaria

Proceso : Reivindicatorio –Menor C-
 Radicado : 768904089001-2021-00083-00
 Demandante : ZARY JOHANA ROJAS RAMÍREZ Y XIMENA ROCIO ROJAS
 RAMIREZ, mediante apoderado judicial
 Demandado : JUAN PABLO RENGIFO CIFUENTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Yotoco, Valle, veintiocho de marzo de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 139

Entre las actuaciones procesales subsiguientes, corresponde llevar a cabo las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del CGP.

Efectuado el respectivo control de legalidad, en esta etapa, se observa que si bien no se dispuso la citación de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle, puesto que el artículo 368 del CGP, que regula los procesos declarativos relativos, como en este caso respecto de bienes rurales, no la previó, con fundamento en el artículo 46¹ del Decreto 262 de 2000, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero, parágrafo 2º del artículo 281 del CGP, se dispondrá su citación.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- Fijar el día **_siete (7) de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en arts. 372 y 373 del CGP, la cual iniciará en la sede del Juzgado ubicado en la Calle 2 No. 7-65 de Yotoco. En esta audiencia se abordarán: la conciliación, interrogatorio al demandante y al demandado, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, sustentación del dictamen presentado por la parte demandada, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de ser posible.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

¹ ARTÍCULO 46. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

Tercero.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

1.1. Documentales

Admitir los documentos allegados con la demanda (folios 7 y s.s., archivo 4 expediente electrónico), tales como: Escritura pública número 657 de la Notaria Segunda de Buga –Valle del Cauca, de junio 04 de 2019, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 373-41637 y cédula catastral número 0000200030195000, referenciada en los hechos de la demanda.-Certificado de tradición y libertad con número de matrícula inmobiliaria número No. 373-41637. -Certificado Catastral Nacional.

Los mismos por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP se tienen como pruebas, además por no haber sido tachados de falsos, y serán valorados al momento de proferir sentencia.

1.2 Testimoniales

Negar la práctica de los testimonios de JOSÉ GABRIEL HERRERA GASCA y CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA, solicitados en la demanda, con fundamento en el artículo 212 del CGP, pues no se enunció de modo concreto el objeto de sus declaraciones, se indica en forma genérica que el objeto es para que den fe de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, lo que permitiría calificar la pretensión reivindicatoria.

1.3 Inspección Judicial

A solicitud de la parte demandante, con fundamento en el artículo 236 del CGP, se niega la inspección judicial al inmueble descrito en la demanda, toda vez que de conformidad con la norma en cita dichas inspecciones no son obligatorias y para estos casos es innecesaria por cuanto para la identificación del predio es suficiente con dictamen de perito. En caso de ser esta necesaria en su momento se definirá.

De la parte demandada

1.2. Documentales

Admitir los documentos allegados con la demanda (folios 7 y s.s., archivo 4 expediente electrónico), tales como: Poder otorgado en legal forma al Dr. JOSE LUIS RESTREPO LOZANO y Poder de sustitución del mismo al Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA. Poder conferido al Dr. Ortega Guevara. Original del contrato de compraventa entre el señor DIEGO AURELIO ROJAS OSPINA y el señor JUAN PABLO RENGIFO CIFUENTES de 22

de Mayo de 2012, y declaración extra juicio ante notario público de parte de la señora ALICIA ARAMBURO BEJARANO, compañera del vendedor.

Los mismos por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP se tienen como pruebas, además por no haber sido tachados de falsos, y serán valorados al momento de proferir sentencia.

2. Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, decretar la práctica de los testimonios de VICTOR PEÑARANDA; FERNANDO RODRÍGUEZ; MARTÍN ELIAS LARGO; ELBERTH CRUZ GARCÍA y LUIS ALBERTO CORREA, por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos posesorios alegados por la parte demandante y, toda vez que, se ha enunciado de modo concreto el objeto de sus declaraciones como lo exige la norma. Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

2.1. DE OFICIO:

El testimonio de la señora ALICIA ARAMBURO DE BEJARANO para fines ratificación conforme los artículos 188 y 222 CGP.

De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en la secretaría del Juzgado.

Negar la práctica de los testimonios JOSÉ LUIS BEJARANO MUÑOZ; FRANCISCO JAVIER CASTRO LONDOÑO; solicitados en la contestación de la demanda, con fundamento en el artículo 212 del CGP, puesto que los primeros se consideran repetitivos, ya que los hechos relacionados con las adecuaciones efectuadas a la predio se pueden establecer a partir del contrato de obra con el testimonio del Sr. Victor Peñaranda, que ya fue decretado y, el último, por cuanto no se enunció de modo concreto el objeto de su declaración.

2.2. Interrogatorio de parte a las demandantes

Decretar el interrogatorio de parte de las señoras ZARY JOHANA ROJAS RAMÍREZ y XIMENA ROCIO ROJAS RAMÍREZ, por considerarse pertinente su decreto, con fundamento en el art. 198 y s.s. del CGP, el cual se practicará en la audiencia, con las prevenciones contenidas en el art. 205 ibídem. El objeto de la prueba es tener probados hechos susceptibles de prueba de confesión ficta. Su citación la efectuará la parte demandada.

3. De oficio

Practicar interrogatorio exhaustivo a las partes, demandante y demandada, el día y en el lugar de la diligencia fijada en esta providencia.

Cuarto.- Poner en conocimiento de la parte demandante, el dictamen presentado por el perito topógrafo DIEGO LEYES DÍAZ (archivos 9 a 16, expediente electrónico, para los fines indicados en el artículo 228 del CGP. Los honorarios² del perito serán fijados en la oportunidad de que trata el artículo 363 del CGP, conforme a los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y estarán a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba. Dicho dictamen lo sustentará en

² Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

la audiencia, para tal efecto, se habrá de compartir el enlace al expediente electrónico a las partes.

Quinto.- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella, del auto admisorio y las actuaciones surtidas, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, Para tal efecto, se habrá de compartir el enlace al expediente electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 031

El auto anterior se notifica hoy
29 DE MARZO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99dd731e4317d5547d07f9c25535274d830f580347dec28bd1ca44746aee935**

Documento generado en 28/03/2022 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**